

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

ESTADO ESPAÑOL

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Tres meses, 6 pesetas; seis id., 12; un año, 24

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fija un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

DE 1.º DE ABRIL DE 1939 sobre suspensión de obligaciones extrabancarias de pago de dinero nacidas bajo el dominio enemigo.

Gradualmente ha ido adquiriendo forma jurídica el decidido propósito de la España Nacional de evitarse las funestas consecuencias que acarrearía una pura aceptación de la inflación realizada por el enemigo. Mas, para cerrar el cuadro de las medidas adecuadas, es preciso penetrar en el campo de las obligaciones extrabancarias, no alcanzado hasta el presente por las normas en vigor. Con ello, se generalizan las disposiciones suspensivas de la Ley de 13 de octubre de 1938, en espera de que surja el momento propicio para acometer la justa liquidación de cuanto ahora se paraliza.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. La presente Ley es de aplicación a las obligaciones no reguladas por la de 13 de octubre de 1938.

Artículo segundo. Queda en suspenso, mientras no se disponga lo contrario:

a) El pago de toda obligación de entrega de dinero dimanada de pacto perfeccionado bajo dominio del enemigo.

b) La exigibilidad de saldos de cuentas corrientes llevadas entre comerciantes, que hubieren tenido movimiento bajo dominio del enemigo.

Artículo tercero. Igualmente, previa notificación de una de las partes a la otra, todo pacto perfeccionado bajo el dominio marxista, que dé lugar a obligaciones de dar, hacer o no hacer, a cambio de un

precio recibido o por recibir, se considerará en suspenso.

Artículo cuarto. Se reserva por este artículo, para en su día y conforme a las normas legales que se puedan dictar, la revisión de pagos hechos con dinero marxista de obligaciones dimanadas de contratos anteriores al 18 de Julio de 1936, y la de los realizados con moneda nacional de obligaciones perfeccionadas bajo dominio del enemigo.

Artículo quinto. Son de aplicación a las obligaciones comprendidas en los preceptos anteriores, cuanto se dispone en los artículos 10 y 12 de la Ley de 13 de octubre de 1938. No obstante, quedan excluidas de la competencia de las Secciones Provinciales de Banca y sometidas a la jurisdicción ordinaria, las cuestiones a que pueda dar lugar la aplicación del artículo tercero de esta Ley.

Artículo sexto. El precedente texto entrará en vigor el día de su promulgación.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a primero de abril de mil novecientos treinta y nueve.— Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

LEY

DE 1.º DE ABRIL DE 1939 complementaria de la de 13 de octubre de 1938 sobre suspensión de determinadas obligaciones de pago de dinero nacidas bajo el dominio marxista.

La necesidad de poner freno a ciertos propósitos fraudulentos, que existían en la zona enemiga, exige complementar la Ley de 13 de octubre de 1938, sobre suspensión de determinadas obligaciones de pago de dinero nacidas bajo el dominio marxista.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. La primera extracción de fon-

dos de una cuenta corriente, imposición o libreta de ahorro, que se realice después de la liberación de una plaza, será antecedita, necesariamente, por una declaración jurada del titular concebida en los siguientes términos: «Juro por mi honor y bajo mi responsabilidad que en la cuenta corriente (o libreta o imposición de ahorro), abierta a mi nombre en (el Establecimiento de crédito que fuere) de esta plaza, no se han ingresado fondos propiedad de tercero, con ánimo fraudulento de valorar, en el momento de la liberación, dinero anulado por el Decreto-Ley de 12 de noviembre de 1936». Si el titular, por no incurrir en la falsedad que sanciona el artículo 311 del Código Penal, no pudiere prestar la declaración jurada, manifestará el importe de los fondos ajenos ingresados con el propósito fraudulento a que se refiere la fórmula de la declaración, sin necesidad de expresar el nombre del tercero. En tal caso, el reintegro de dicho importe, por el Establecimiento de crédito, quedará siempre en suspenso.

Artículo segundo. El plazo de un mes que se señala en el artículo cuarto de la Ley de 13 de octubre de 1938, queda sustituido, para lo sucesivo, por el periodo comprendido entre el primero de noviembre de dicho año y la fecha de liberación.

Artículo tercero. Sin perjuicio de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el estudio a que se refiere la última parte del artículo 11 de la Ley de 13 de octubre de 1938, se extenderá a las medidas que pudieran ser pertinentes en relación con aquellas cuentas bancarias y de ahorro que, en la porción no afectada por la mencionada Ley, fueren lesivas al bien común.

Artículo cuarto. Esta Ley entrará en vigor el día de su promulgación.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a primero de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN CIRCULAR de 3 de abril de 1939 ampliando el plazo de diez días fijado por la Orden de 26 de octubre de 1936, a veinticinco, para la presentación de los funcionarios que se encontrasen destinados en Madrid.

Excmo. Sr.: Esta Vicepresidencia ha dispuesto que el plazo de diez días, fijado por la Orden de la Junta Técnica del Estado de fecha 26 de octubre de 1936, para que se reintegren a sus destinos los funcionarios del Estado que desempeñaban sus cargos en el territorio que se ha ido liberando, se amplíe a veinticinco días naturales, contados desde el 28 del pasado marzo por lo que se refiere a los funcionarios que estaban destinados en Madrid y en toda la zona que se acaba de liberar. Esto no obstante, los Jefes respectivos podrán, con arreglo a las conveniencias del servicio, ordenar la inmediata incorporación de aquellos funcionarios cuya presencia se considere necesaria en sus antiguos destinos, incorporación que se realizará teniendo en cuenta, en sus respectivos casos, las medidas especiales que se hayan dictado para regular la entrada en Madrid o en otras poblaciones.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 3 de abril de 1939.—Año de la Victoria.
FRANCISCO G. JORDANA.

Excmos. Sres. Ministros de todos los Departamentos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 2 de abril de 1939 sobre inscripción en el Registro Oficial de Periodistas.

Habiendo surgido algunas dudas respecto a la interpretación del párrafo segundo del artículo décimosexto de la vigente Ley de Prensa, de 22 de abril de 1938, este Ministerio ha tenido a bien disponer.

Artículo primero.—En el Registro Oficial de Periodistas podrán ser incluidos no solamente los que habitualmente se dedican a la profesión literaria del periodismo desde hace más de un año, sino también aquellos que, con el carácter de colaboradores, perciben mensualmente, mediante contrato, una cantidad no inferior a 250 pesetas por su colaboración en publicaciones periodísticas.

Artículo segundo.—Podrán ser también incluidos en el Registro Oficial de Periodistas quienes dediquen su actividad a la confección literaria de noticias en Agencias informativas o en Redacciones de Radio-emisoras.

Artículo tercero.—Podrán también figurar en el Registro Oficial de Periodistas los taquígrafos y fotógrafos de periódicos, Agencias y Radio-emisoras y los colaboradores gráficos de periódicos o Agencias.

Artículo cuarto.—A efectos de las normas que anteceden, habrá en el Registro Oficial de Periodistas tres secciones especiales, destinadas a colaboradores, taquígrafos y fotógrafos, respectivamente.

Burgos, 2 de abril de 1939.—Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 29 de Marzo de 1939, señalando el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante la primera decena del próximo mes de Abril.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Orden de la Junta Técnica del Estado de 28 de enero de 1937, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de 31 del propio mes,

Este Ministerio se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del próximo mes de abril, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento noventa y tres enteros con noventa centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 29 de marzo de 1939.—Año de la Victoria.

AMADO.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Aduanas.

ORDEN (rectificada) de 29 de marzo de 1939, señalando el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante la primera decena del mes de abril.

Habiéndose padecido error al publicar en el «Boletín Oficial del Estado» del 30 de marzo último la Orden de Hacienda del 29 del mismo mes, señalando el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante la primera decena del mes de abril, se inserta nuevamente con la debida rectificación:

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Orden de la Junta Técnica del Estado de 28 de enero de 1937, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de 31 del propio mes,

Este Ministerio se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del próximo mes de abril, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento noventa y tres enteros con noventa y una centésima por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 29 de marzo de 1939.—Año de la Victoria.

AMADO

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Aduanas.

ORDEN de 1 de abril de 1939, concediendo franquicia postal a los Arzobispos, Obispos y Vicarios Capitulares.

Ilmo. Sr.: La franquicia postal de que siempre disfrutaron las altas dignidades de la Iglesia fué suprimida por el espíritu sectario imperante desde la implantación de la República, estando por ello justificado su restablecimiento, incluso a título de debida reparación.

En atención a lo expuesto y con la conformidad del Consejo de Ministros, dispongo que los Arzobispos, Obispos y Vicarios Capitulares sede vacante, gocen de franquicia postal para la correspondencia oficial que cursen, debiendo hacer uso de aquélla en coordinación con el Ministerio de Justicia y ajustándose a las normas establecidas por la vigente legislación del Timbre.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos 1 de abril de 1939.—Año de la Victoria.

AMADO

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

ORDEN de 1 de abril de 1939, declarando exentos del impuesto de Timbre los documentos que han de presentarse para el ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados.

Ilmo. Sr.: Los heridos de guerra que aspiran a ingresar en el Benemérito Cuerpo de Mutilados deben aportar, según el Reglamento del citado Cuerpo, determinados documentos, de los cuales sólo algunos están exceptuados de reintegro por la vigente Ley del Timbre, siendo de justicia que el beneficio se ex-

tienda a aquellos otros que no pudo tener en cuenta la mencionada Ley, no obstante ser su espíritu favorable a esta clase de exenciones, cuando los interesados pertenecen a las categorías inferiores del Ejército.

En atención a lo expuesto y con la conformidad del Consejo de Ministros, dispongo que queden exentos del impuesto del Timbre los ejemplares del acta de reconocimiento médico y demás documentos que han de presentarse para el ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, conforme a lo establecido en los artículos 22 y 23 de su Reglamento, aprobado por Decreto de 5 de abril de 1938, siempre que los solicitantes sean soldados, clases de tropa o asimilados.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos 1 de abril de 1939.—Año de la Victoria.

AMADO

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

GOBIERNO CIVIL

Orden Circular de la Secretaría General del Movimiento sobre uniforme.

Para conocimiento general y su más exacto cumplimiento, se publica la siguiente Orden de 25 de Enero próximo pasado dictada por la Secretaría General del Movimiento:

«EL CAUDILLO, Jefe Nacional de F. E. T. y de las J. O. N. S., en Orden de esta fecha ha dispuesto lo siguiente:

Primero. El uniforme del Movimiento ha de ser la camisa azul y la boina roja para todos los afiliados.

Segundo. La boina roja y la camisa azul, prendas del uniforme de Falange Española Tradicionalista, solamente podrán ser llevadas por los afiliados y jerarquías del Partido que en ningún caso deberán usarlas por separado.

Queda terminantemente prohibido el uso de cualquiera de esas dos prendas a los que no sean afiliados del Partido y a los que siéndolo vayan vestidos de paisano.

Tercero. Sólo quedarán exceptuadas de la anterior disposición las unidades combatientes de Falange y Requetés que perteneciendo a fuerzas organizadas llevan sus antiguos uniformes.

Cuarto. Queda prohibida la venta o reparto de boinas o camisas a quienes no pertenezcan a la Intendencia del Partido y no obren por Delegación de ella.

Quinto. Sigue en vigor la autorización concedida a los militares para llevar la camisa azul bajo el uniforme de campaña y en actos que no exijan una absoluta uniformidad.

Sexto. Las autoridades de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. han de proceder en la más completa unidad y dar de ello ejemplo tanto en su actuación como en las demostraciones externas.

Lo que se comunica a todas las Delegaciones Nacionales, Jefaturas Provinciales y demás Jerarquías del Partido para su inmediato cumplimiento.

Por Dios, por España y su revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos, 25 de Enero de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario General, R. Fernández Cuesta.»

Encarezco a todos su rigurosa observancia en aras de la disciplina y del amor a la Patria.

Guadalajara, 11 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

José M.^a Sentís.

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

SECCION DE GUADALAJARA

Junta provincial Harino Panadera

CIRCULAR de interés para todos los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia que fueron liberados con anterioridad al 27 de marzo del corriente año.

Con el fin de dar cumplimiento exactamente a lo que dispone la Orden de 7 de diciembre de 1938, para la aplicación del Decreto de 19 de Noviembre del mismo año, sobre compra-venta de harinas panificables, se servirá V. S. el remitir debidamente llenado y poniendo el mayor cuidado, de los datos consignados a continuación, que se refieren a consumo mensual:

- 1.º Número de kilos de pan elaborados en el término municipal.....
- 2.º Número de habitantes de hecho del término municipal.. ..
- 3.º Número de habitantes que consumen pan de centeno.....
- 4.º Número de habitantes que consumen pan de trigo elaborado en hornos caseros.....

A su vez deberá notificar a todos los compradores habituales de harinas de ese término municipal, cualquiera que sea la industria a que la harina se destine, la obligatoriedad de presentarse en la Jefatura de la Sección Agronómica de Guadalajara (Cuesta de Calderón núm. 1), cualquier día laborable, mañana o tarde, dentro de un plazo *inexcusable de diez días*, a contar desde la fecha de publicación de la presente Circular. Esta obligación no sólo atañerá a los industriales que no tuvieran cupo oficial de harinas, sino también a los que tuvieran concedido dicho cupo, ya que se trata de corregir o ratificar los cupos concedidos al haber sido liberada toda la provincia.

Los datos que se solicitan de las Alcaldías deberán ser redactados y enviados a esta Jefatura *dentro también de los diez días*, a contar de la fecha de publicación de la presente Circular en este BOLETIN OFICIAL.

Encarezco del celo y actividad de las Alcaldías, el que presten la debida atención al problema de tan gran interés para la vida nacional.

Guadalajara 10 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Presidente, Vicente Ruigómez. Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, liberados antes del 27 de marzo del corriente año.

CIRCULAR de interés para todos los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, recientemente liberados.

Con el fin de dar cumplimiento a lo que dispone la Orden de 7 de Diciembre de 1938 para la aplicación del Decreto de 19 de noviembre del mismo año, sobre compra-venta y distribución de harina panifi-

cable, se servirá V. S. el remitir, debidamente llenado y poniendo el mayor cuidado, de los datos consignados a continuación, que se refieren a consumo mensual:

- 1.º Número de kilos de pan elaborado en el término municipal.....
- 2.º Número de kilos de pan que se consumen en el término municipal.....
- 3.º Número de kilos de pan que se envían al término municipal de.....
- 4.º Número de kilos de pan que se consumen en el término municipal procedente del término municipal de.....
- 5.º Número de kilos de pan que se elaboran en hornos caseros.....
- 6.º Número de kilos de pan de centeno, que se consumen en el término municipal de.....
- 7.º Número de habitantes de hecho del término municipal.....
- 8.º Número de habitantes que consumen pan de centeno.....
- 9.º Número de habitantes que consumen pan de trigo elaborado en hornos caseros.....

A su vez deberá notificar a todos los compradores habituales de harina de ese término municipal, cualquiera que sea la industria a que la harina se destine, la obligatoriedad de presentarse en la Jefatura de la Sección Agronómica de Guadalajara (Cuesta de Calderón núm. 1), cualquier día laborable, mañana o tarde, dentro de un plazo *inexcusable de diez días*, a contar desde la fecha de publicación de la presente Circular.

Para la debida divulgación empleará cuantos medios estén a su alcance (altavoces, edictos, pregones, etc.), con el fin de que llegue a conocimiento de los interesados, teniendo por fin el presentar una declaración jurada en la que manifiesten las existencias en su poder en dicho día, así como el consumo medio mensual de harinas en su industria, de cualquier naturaleza (panaderías, fábricas de colas y aprestos, fabricantes de bollos, churreros, fabricantes de pastas para sopa, galletas, chocolates, confiteros, barquilleros, etc.)

Sin esta declaración jurada, no les será concedido cupo de harina, y como consecuencia, no podrían dedicarse a su industria, hecho que subrayo para su debido conocimiento y con el fin de que el comercio harinero quede encauzado legalmente dentro de las normas del nuevo Estado Español.

Los datos que se solicitan de las Alcaldías deberán ser redactados y enviados a esta Jefatura *dentro también de los diez días*, a contar de la fecha de publicación de la presente Circular en este BOLETIN OFICIAL.

Encarezco del celo y actividad de las Alcaldías, el que presten la debida atención al problema de tan gran interés para la vida nacional.

Guadalajara 10 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Presidente, Vicente Ruigómez.

Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de la zona recientemente liberada de la provincia de Guadalajara.

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL